



Consejo de la
Unión Europea

**Bruselas, 14 de julio de 2023
(OR. en)**

**11834/23
ADD 1**

**AGRILEG 140
VETER 77
DELACT 98**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	10 de julio de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

N.º doc. Ción.:	C(2023) 4572 final - ANEXO
Asunto:	ANEXO del Reglamento Delegado de la Comisión que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/689 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – C(2023) 4572 final - ANEXO.

Adj.: C(2023) 4572 final - ANEXO



Bruselas, 10.7.2023
C(2023) 4572 final

ANNEX

ANEXO

del

Reglamento Delegado de la Comisión

que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/689 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes

ANEXO

Los anexos II y V del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 se modifican como sigue:

1. En el anexo II, la parte I se modifica como sigue:
 - a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE I

VIGILANCIA DE LA GRIPE AVIAR EN ANIMALES»;

- b) en la sección 1, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. ÁMBITO TERRITORIAL

La vigilancia debe aplicarse en todos los Estados miembros»;

- c) el título de la sección 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Sección 2

Objetivos de la vigilancia»;

- d) después de la sección 9, se añade la siguiente sección 10:

«Sección 10

Vigilancia de especies no incluidas en la lista de la GAAP

La vigilancia de la GAAP debe incluir actividades de vigilancia para animales en cautividad y silvestres de especies no incluidas en la lista cuando la situación epidemiológica indique que dichas especies pueden constituir un riesgo para la salud humana y animal.».

2. En el anexo V, parte IV, sección 2, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle sin vacunación concedido a un Estado miembro o a una zona podrá mantenerse cuando se confirmen brotes de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle si:

- a) la autoridad competente solo ha notificado un número reducido de brotes primarios durante un año civil;
- b) la autoridad competente ha llegado a la conclusión de que solo se ha producido un número reducido de brotes secundarios relacionados epidemiológicamente con cada brote primario; y
- c) las medidas de control de enfermedades se aplicaron durante un período no superior a tres meses por cada brote primario y sus brotes secundarios relacionados.».